

**INE/CG635/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA GRAVEDAD Y TEMPORALIDAD EN QUE DEBERÁ PERMANECER INSCRITO ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-237/2022**

## **G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

<b>Sentencia primigenia</b>	Sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte que declaró la existencia de violencia política en razón de género
<b>Protocolo VPcMRG</b>	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>RNPS/Registro</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>VPcMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. **REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** El trece de abril del dos mil veinte se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tuvieron impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.
  
- II. **EMISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-REC-91/2020** y acumulado que, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto la emisión de

lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**III. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG269/2020** por el que aprobó los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.**

**IV. DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS.** El Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, artículo 11 de los Lineamientos, dispone lo siguiente:

**Artículo 11. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro.**

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) **Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) **En caso de reincidencia**, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro **por seis años**.

*Énfasis añadido.*

**V. JUICIO LOCAL EN EL QUE SE ACREDITÓ VPcMRG POR PARTE DE DIVERSOS CIUDADANOS Y UNA CIUDADANA. DEMANDA.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, una regidora de Tetela del Volcán, Morelos (actora primigenia) promovió juicio local contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del presidente municipal del ayuntamiento, el cual fue registrado con la clave **TEEM/JDC/81/2019-3**, (juicio primigenio).

**VI. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/81/2019-3.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, ordenó a **Israel González Pérez**, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, así como a la ciudadana **Laura Reyes Anzures** y al Ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** (en su carácter de entonces Tesorera y Secretario de Cabildo, respectivamente) restituir a la regidora (actora primigenia) en el goce de sus derechos político-electorales y que se le pagara la partida de gestoría correspondiente.

Además, determinó que Israel González Pérez, en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, cometió VPcMRG por lo que ordenó ofrecerle una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.

**VII. PRIMER JUICIO FEDERAL. DIRIGIDO A COMBATIR LA SENTENCIA TEEM/JDC/81/2019-3.** Inconforme con la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3, el tres de marzo de dos mil veinte, Israel González Pérez, así como Laura Reyes Anzures —en su carácter de entonces Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente— promovieron juicio electoral ante la Sala Regional, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JE-10/2020**.

**VIII. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-10/2020.** Mediante sentencia de primero de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, modificar la determinación dictada por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3, para efecto de que prevalecieran las consideraciones formuladas por la Sala Regional relativas a que en el caso concreto sí debía tenerse por constatado un trato diferenciado en perjuicio de la actora primigenia por el hecho de ser mujer respecto de otras personas integrantes del ayuntamiento del género masculino.

**IX. ACUERDOS DEL TRIBUNAL LOCAL EN TORNO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA, TEEM/JDC/81/2019-3.**

**Primer Acuerdo Plenario.** El diez de julio de dos mil veinte, el Tribunal local acordó tener por cumplida **parcialmente** la sentencia primigenia.

**Segundo Acuerdo Plenario.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local:

- Determinó el **cumplimiento parcial** de la sentencia primigenia y del plenario de diez de julio del citado año.
- Ordenó a **Israel González Pérez** —en su entonces calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento— pagar a la regidora el concepto “gestoría social” adeudado, así como remitir las constancias que acreditaran la publicación de la disculpa pública ordenada, apercibido con la imposición de una amonestación pública en caso de incumplimiento.

- Ordenó escindir los temas relativos a los escritos del veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre presentados por la actora primigenia, para que con ellos se formara un nuevo medio de impugnación.
- X. SEGUNDO JUICIO LOCAL.** Con los escritos que escindió el Tribunal local, se formó el expediente **TEEM/JDC/63/2020-1**.
- XI. ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** El treinta de diciembre del dos mil veinte, el entonces magistrado de la ponencia uno del Tribunal local requirió a la actora para que, en el plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.
- XII. SEGUNDO JUICIO FEDERAL. RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA Y CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. DEMANDA** Inconforme con los acuerdos del siete y treinta de diciembre de dos mil veinte, el siete de enero del dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó ante el Tribunal local su demanda de juicio de la ciudadanía, la cual dio lugar a la integración del expediente **SCM-JDC-9/2021**.
- XIII. SENTENCIA SCM-JDC-9/2021.** Por sentencia del veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar los acuerdos referidos para los efectos siguientes:
- Analizará los escritos presentados por la actora primigenia, de fechas veintisiete de julio, dieciséis de agosto y treinta de octubre, de manera integral con las constancias del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, a efecto de determinar si se cumplió plenamente la resolución emitida en el juicio, para lo que podría allegarse de evidencia para calificar la situación de violencia.

- Después de la valoración de los hechos en el contexto, podría asumir una posición en la eventualmente explorara otras alternativas de tutela, en cuyo caso, quedaba expedita la posibilidad de analizar las actuaciones mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante la posible comisión sistemática de actos de violencia de género cometida en contra de la actora.
- Se pronunciará sobre las medidas de protección solicitadas por la actora primigenia.

**XIV. TERCER ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en los autos del “incidente de inejecución” de la sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/81/2019-3**, el Tribunal local resolvió tener por **cumplida parcialmente** la sentencia primigenia, así como el acuerdo plenario del diez de julio de dos mil veinte.

**XV. TERCERA IMPUGNACIÓN FEDERAL RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA. DEMANDA.** Inconforme con el acuerdo mencionado, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**.

**XVI. SENTENCIA DEL DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1413/2021.** Por sentencia de primero de junio del dos mil veintiuno, la Sala Regional dejó sin efectos el registro del Israel González Pérez como candidato a la presidencia municipal sobre la base de que de las conductas generadoras de violencia política no habían cesado, pues no había cumplido de manera completa lo determinado en la sentencia **TEEM/JDC/81/2019-3**.

**XVII. SENTENCIA DEL DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1108/2021.** Por sentencia del cuatro de junio del dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió revocar el acuerdo mencionado en el antecedente XIV, en los siguientes términos:

“ ...

▪ *Se revoca el acuerdo impugnado únicamente en lo que se refiere a la procedencia del registro de las personas sancionadas.*

▪ *Se da vista al INE, para que, en el ámbito de sus competencias en relación con los lineamientos conducentes, inscriba a las personas vinculadas en este fallo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el Registro Estatal.*

▪ *Así mismo, se da vista al IMPEPAC, para que una vez determinado lo conducente por la autoridad electoral federal y reciba la comunicación anterior, inscriba en el registro estatal con relación a los respectivos lineamientos, a las personas antes referidas.*

*Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.*

#### RESUELVE

**PRIMERO.** *Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente determinación.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al INE y al IMPEPAC desplegar los actos ordenados en la presente determinación”.*

**XVIII. ACUERDO DE INSCRIPCIÓN EN EL RNPS EMITIDO POR LA UTCE.** En cumplimiento a lo que fue ordenado por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la UTCE emitió acuerdo en el cual determinó que la permanencia de **Israel González Pérez**, así como de **Irvin Pavel Piedra Reyes** y **Laura Reyes Anzures** en el Registro sería por una temporalidad de cinco años, cuatro meses.

**XIX. CUARTO JUICIO FEDERAL. JUICIO DE LA CIUDADANÍA. DEMANDA.** Inconforme con el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, **Israel González Pérez** presentó juicio de la ciudadanía, al que le recayó la clave **SCM-JDC-2372/2021**.



**XX. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1108/2021.** Por acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente **SCM-JDC-1108/2021** bajo los siguientes términos:

*“... Por último, es importante destacar que se trata de una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados -la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y el registro estatal de las personas denunciadas por la actora, por lo que se tiene por cumplido lo dictado en la sentencia federal-, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de estos”.*

**XXI. SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-2372/2021.** El siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional revocó el acuerdo emitido por la UTCE, a la luz de los siguientes razonamientos:

*Al respecto, este órgano jurisdiccional aprecia que, si bien, en términos del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al diverso 5, párrafo 1 de los Lineamientos, la **UTCE** tiene competencia para “**administrar**” el Registro —como lo refirió la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, lo cierto es que su **competencia para “administrar” el Registro no se traduce en que** de dicho órgano dependa de forma exclusiva la valoración y decisión sobre el tiempo en que una persona puede permanecer en aquel.*

*En el caso del establecimiento del tiempo en que deben permanecer vigentes los registros, ya se ha dicho que en los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y su acumulado, la Sala Superior, entre otras cuestiones, mandató al **INE** lo siguiente:*

**4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.**

*En esa línea argumentativa, si la Sala Superior en esa porción citada mandató expresamente al “INE” que, en plenitud de sus atribuciones, estableciera la temporalidad en que deberían estar vigentes los registros de las personas infractoras, para lo cual podría considerar la gravedad de la infracción, entonces, **el artículo 11 de los Lineamientos en cita no podría ser entendido en el sentido de que el Consejo General como máximo órgano de dirección del INE quedara excluido de ese ejercicio valorativo sobre la gravedad de***

**los hechos que motivaron la inscripción, así como de la decisión final en torno a la temporalidad en que una persona debe permanecer en el Registro.**

*Sino que, de manera análoga a lo que sucede en otro tipo de procedimientos (como los de naturaleza sancionatoria), la valoración que lleve a cabo la UTCE, en términos de ese artículo 11 de los Lineamientos, debe ser avalada por el máximo órgano de decisión del INE que es su **Consejo General** (artículo 35 de la LGIPE), a fin de que sea quien decida sobre la temporalidad que una persona debe permanecer en el Registro.*

*De ahí que pueda establecerse que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad **incompetente**, ya que la decisión final debió ser validada por el Consejo General del INE, **de conformidad con lo que en su momento fue mandatado por la Sala Superior al momento de resolver los recursos de reconsideración antes señalados, en los que se confirió dicha atribución al INE, cuyo órgano máximo de decisión es el señalado Consejo General.***

*Sin embargo, en el caso concreto esa decisión de que el actor, así como el ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Reyes Anzures permanecieran en el Registro por un periodo de **cinco años con cuatro meses** fue decidida por la UTCE, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional fue contrario al mandato establecido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, y en razón **de ello es que la resolución impugnada debe ser revocada en su totalidad y no solo por lo que hace a la situación particular del actor.***

**XXII. BAJA DE ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES Y LAURA REYES ANZUREZ DEL RNPS.** En virtud de que la Sala Regional, en la sentencia **SCM-JDC-2372/2022**, revocó el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno emitido por la UTCE, así como los actos derivados del mismo, como fue precisado líneas anteriores, mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, **se ordenó** dar de baja del RNPS a **Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Reyes Anzures**, hasta en tanto el Consejo General del INE emitiera un nuevo acuerdo determinando la calificación de la falta y temporalidad que permanecerían inscritas dichas personas en el citado Registro.

**XXIII. ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA. ACUERDO INE/CG250/2022.** En acatamiento a la sentencia **SCM-JDC-2372/2021**, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de veintisiete de abril del año en curso, aprobó el Acuerdo INE/CG250/2022, mediante el cual se determinó lo siguiente:

- a. Existe sentencia firme en la que se determinó la responsabilidad de ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA REYES ANZUREZ por la comisión de conductas constitutivas de VPMRG. Al respecto, y del **análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** realizado por este Consejo General, en el punto inmediato anterior del presente acuerdo, se calificó la falta como **grave ordinaria**.
- b. Se ordenó inscribir a **Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Reyes Anzures** en el Registro, por la temporalidad de **cuatro años, once meses con nueve días**, contados a partir de la inscripción correspondiente, una vez que el presente acuerdo sea definitivo.

**XXIV. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** Mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de mayo del año en curso, la Sala Regional acordó tener por cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2372/2021**.

**XXV. QUINTO JUICIO FEDERAL. DEMANDA.** Inconforme con lo emitido por el Consejo General, el doce de mayo del año en curso, Israel González Pérez presentó demanda ante este Instituto, dando origen al expediente **SCM-JDC-237/2022**.

**XXVI. SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-237/2022.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, -notificada a esta autoridad en misma fecha- la Sala Regional **revocó parcialmente**, -por cuanto hace a Israel González Pérez- el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG250/2022, para los efectos siguientes:

1. Se **ordena** INE que dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución con base en lo siguiente:

a. Al momento de individualizar la infracción, la autoridad responsable deberá considerar las particularidades relevantes de este caso, esto es, que el actor en su momento perdió su registro como candidato, ello como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia, por lo que deberá atender a un criterio más favorable al actor y aplicar en su favor **el parámetro mínimo de la graduación** de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria, conforme a lo razonado en esta sentencia.

b. Con base en esa nueva calificación, determine la temporalidad de permanencia en el registro con base en los Lineamientos, para lo cual deberá tomar en consideración que el artículo 11 fija un parámetro de hasta tres años (para las infracciones leves) por lo que deberá fundar y motivar debidamente el rango que le corresponda, en especial si lo incrementa del mínimo posible.

2. Notifique la resolución que emita en cumplimiento, al actor.

3. Hecho lo anterior, **deberá informar** a esta Sala Regional, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores contados a partir del cumplimiento de los numerales anteriores, adjuntando la documentación que así lo acredite.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Medios, este Consejo General está obligado a acatar las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, es competente para aprobar el presente acuerdo, en acatamiento a la sentencia **SCM-JDC-237/2022**, dictada por la Sala Regional el ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Asimismo, toda vez que dicha autoridad jurisdiccional estableció<sup>1</sup> que es este Instituto, a través de su Consejo General, el competente para determinar la **gravedad y temporalidad** de la permanencia en el RNPS en ese entonces, de **Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Reyes Anzures**, en términos del artículo 11 de los Lineamientos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la LGIPE, que señala que es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En ese sentido, la competencia para emitir el presente acuerdo se actualiza a favor de este órgano administrativo electoral, en términos de los razonamientos y lo mandatado en la sentencia de la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-2372/2021**, así como en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-237/2022, que por esta vía se acata.

## **2. BASE NORMATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

### **I. Constitucional y convencional**

#### **Constitución**

**Derechos Humanos y principio pro-persona.** El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>1</sup> Mediante sentencia SCM-JDC-2372/2021.

**Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia.** El párrafo tercero, del artículo 1º prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**No discriminación e igualdad.** El párrafo quinto del artículo 1º dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

**Deber del Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.** El artículo 1º establece que los Estados Parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará"**

**Reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres.** El artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Deber del Estado Mexicano de condenar todas las formas de violencia contra la mujer.** El artículo 7 prevé que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

## II. Legal y reglamentaria

### LGIPE

**Conceptos.** El artículo 3, párrafo 1, incisos d bis) y k), incluye la definición de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Fines del Instituto.** El artículo 30, párrafo 1, inciso h), incorpora como fines del INE garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**Principios rectores.** El artículo 30, párrafo 2, en relación con el artículo 35, párrafo 1 adiciona como principio rector de la función electoral el de paridad y establece que las actividades del INE se realizarán con perspectiva de género.

**Lineamientos.** El artículo 1º establece que tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## III. Jurisprudencial

### Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)



## **Sala Superior**

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.<sup>3</sup>

Asimismo, en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior determinó que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas en dicha ejecutoria, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Motivo por el cual se ordenó al INE implementar un registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dadas sus atribuciones de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional; así como por sus facultades registrales y de coordinación de actividades electorales con todos los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas.

Además, la Sala Superior consideró que en atención a las funciones nacionales, reglamentarias y registrales con las que cuenta el INE, también le corresponde diseñar, integrar y controlar la lista de personas infractoras en el ámbito nacional.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

### 3. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

El presente acuerdo se emite en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-237/2022**, en el que consideró los siguientes efectos:

#### **“QUINTO. Efectos.**

*En mérito de lo expuesto, lo procedente fijar los efectos siguientes:*

1. Se **ordena** INE que dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución con base en lo siguiente:

a. *Al momento de individualizar la infracción, la autoridad responsable deberá considerar las particularidades relevantes de este caso, esto es, que el actor en su momento perdió su registro como candidato, ello como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia, por lo que deberá atender a un criterio más favorable al actor y aplicar en su favor **el parámetro mínimo de la graduación** de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria, conforme a lo razonado en esta sentencia.*

b. *Con base en esa nueva calificación, determine la temporalidad de permanencia en el registro con base en los Lineamientos, para lo cual deberá **tomar en consideración que el artículo 11 fija un parámetro de hasta tres años** (para las **infracciones leves**) por lo que deberá fundar y motivar debidamente el rango que le corresponda, en especial si lo incrementa del mínimo posible.*

...”

### 4. ANÁLISIS RESPECTO DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y BENEFICIO O LUCRO, ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DE ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Una vez que ha quedado acreditada y fue reconocida jurisdiccionalmente a la entonces regidora en el Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, como víctima

de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su contra entre otras personas, por Israel González Pérez, entonces Presidente del citado ayuntamiento, mediante sentencias que adquirieron firmeza,<sup>4</sup> este Consejo General procede a realizar el análisis de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y beneficio o lucro de la conducta, así como las particularidades relevantes de este caso, que permitan determinar la gravedad de las faltas cometidas únicamente por lo que hace a **Israel González Pérez**, lo anterior en estricto acatamiento a lo ordenado por Sala Regional.

Puntualizando que la gravedad de la falta que realiza esta autoridad administrativa electoral es únicamente para determinar la temporalidad en el RNPS **como medida reparatoria y no de sanción**, tomando en consideración los efectos que la Sala Regional delineó de la manera siguiente:

- **MODO:** Tanto el Tribunal local como la Sala Regional, determinaron que el entonces Presidente del Municipio de Tétela del Volcán, en el Estado de Morelos, obstruyó las funciones inherentes al cargo de la víctima y llevó actos de violencia política en razón de género contra ella.

Actos de violencia política que se hicieron consistir en conductas que la colocaron en un plano de desigualdad frente a los demás integrantes del cabildo incluso frente a sus subordinados, restándole autoridad por las siguientes acciones:

- Por no pagarle sus gastos de gestoría;
- Por no pagarle sus gastos de dietas;
- Al no ser convocada a las sesiones de cabildo;
- Al despedirle a su personal de apoyo;

---

<sup>4</sup> En términos de las sentencias emitidas en los juicios **TEEM/JDC/81/2019-3** del índice del Tribunal local y **SCM-JE-10/2020** de la Sala Regional Ciudad de México.

- Así como falta de respuesta a sus escritos presentados, solicitando información en el ejercicio de su cargo como regidora.

Esto es, el Tribunal local al emitir la resolución en el juicio de origen - TEEM/JDC/81/2019-3, ordenó restituir a la denunciante en el goce de sus derechos político-electorales por los hechos acreditados y que han quedado descritos, consistentes en la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo; disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo; falta de pago de dietas; falta de pago de la partida de gestoría; falta de respuesta de dos escritos en los que solicitó información para el ejercicio de su cargo. Por lo anterior, determinó que cometió violencia política en razón de género en contra de la denunciante, ordenó que le ofreciera una disculpa pública y dio vista al Congreso y a la Fiscalía General ambos del estado de Morelos, así como a la Contraloría del ayuntamiento para que iniciaran los procedimientos que correspondieran.<sup>5</sup>

En la revisión del cumplimiento de la resolución local, mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte se tuvo por cumplida la misma. Inconforme con ello, la denunciante impugnó el acuerdo ante la Sala Regional, quien al resolver el SCM-JDC-9/2021 ordenó revocarlo para que el Tribunal local analizara y resolviera de manera completa y bajo una perspectiva de género, si efectivamente la resolución estaba cumplida. En consecuencia, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el que decretó el cumplimiento parcial, pues en la parte que interesa, se tuvo por **incumplido** lo siguiente:

- o Las obligaciones de proporcionar a la regidora la información o documentación relacionada con el desempeño de sus funciones por parte del actor, secretario y tesorera del ayuntamiento.
- o La orden de dar respuesta a la actora sobre sus escritos de nueve y veintiuno de enero (este aspecto se tuvo por cumplido parcialmente).
- o El mandato de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política en contra de la denunciante.

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que, esta resolución fue modificada por esa Sala Regional al resolver el uno de octubre de ese año el SCM-JE-10/2020, en el sentido de concluir que el candidato sí había cometido actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; sentencia que quedó firme al no haber sido impugnada.

A partir de ello, el Tribunal Local decretó los siguientes efectos:

- Ordenó al actor, entre otras personas del ayuntamiento que proveyeran con oportunidad toda la información que la denunciante requiriera para el adecuado desempeño de sus funciones públicas.
- Ordenó al actor, y otras personas ofrecer a la regidora una disculpa pública en sesión de cabildo, señalando que debía ser transmitida en vivo a través de distintas plataformas digitales.
- Se ordenó al actor abstenerse de cometer actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.
- Asimismo, dada la reiteración de su conducta, se ordenó al actor, tesorera y secretario del ayuntamiento que informaran y remitieran constancias, cada primer viernes de mes hasta que la denunciante concluyera su cargo, sobre los pagos efectuados, las convocatorias a sesiones, actas de cabildo y comunicaciones oficiales realizadas a la denunciante.
- El actor, tesorera y secretario del ayuntamiento debían acreditar por lo menos cinco cursos sobre temas relacionados con violencia política, roles y estereotipos de género, nuevas masculinidades y derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Para lo anterior, se vinculó al Instituto de la Mujer en el Estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en las actividades que tienen programadas, extendieran las invitaciones al actor, tesorera y secretario del ayuntamiento y, en su caso, emitieran las constancias correspondientes.
- Se impuso una amonestación pública al actor, por no apearse a los plazos y términos ordenados por el Tribunal Local.

- Se ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana iniciar el Procedimiento Especial sancionador, respecto de supuestos actos de violencia política en razón de género, atribuidos a diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, toda vez que existía una sentencia firme en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/81/2019-3 en la que se tuvo acreditado que el actor cometió actos de violencia, así como que al menos al seis de mayo de dos mil veintiuno, dicha sentencia no estaba cumplida en su totalidad, así como otros actos que ahí se detallan que son parte de otra cadena impugnativa, es que la Sala Regional determinó, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos el registro del actor como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento. Lo anterior, constituye una de las consecuencias jurídicas que se pueden alcanzar cuando se determina la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las conductas anteriormente descritas, colocaron a la víctima en un plano totalmente desigual y a la vista de los demás integrantes bajo un trato denigrante.

- Estos actos tuvieron como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, quien ostentaba un cargo público, dichos actos fueron realizados por personas servidoras públicas.
- Actos que limitaron y negaron arbitrariamente el ejercicio de atribuciones inherentes al cargo político que ocupaba la regidora, impidiendo ejercer en condiciones de igualdad.
- Se omitió información que conllevó al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Los ataques hacia las mujeres por razones de su género tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar en una contienda electoral. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y,

por tanto, invisibilizada; y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.<sup>6</sup>

Derivado de una actitud contumaz de **Israel González Pérez**, en cumplir con lo que mandató el Tribunal local, la Sala Regional en la sentencia identificada con la clave: **SCM-JDC-1108/2021**, ordenó que se inscribiera en el RNPS, bajo los argumentos siguientes:

- Es dable la inscripción de las personas que han cometido actos de violencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón Género.
- Lo anterior, debido a que la Regidora, **ha soportado diferentes actos constitutivos de violencia en razón de género** en el ámbito político por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que dicho Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, éstas sólo se han cumplido de forma parcial, **teniendo la actora que volver a pasar por un proceso judicial, además de la revictimización.**
- **Las conductas generadoras de violencia política por razón de género no habían cesado**, debido a que las personas sancionadas no habían cumplido de manera completa lo determinado desde la sentencia primigenia; obstruyendo las funciones inherentes al cargo de regidora.
- Es decir, **existió una resistencia** por parte de las personas vinculadas a las determinaciones judiciales **respecto a cesar la violencia** política contra una regidora en razón de género.

Todas esas conductas perjudicaron a la víctima, además de revictimizarla, pues sistemáticamente tuvo un trato diferenciado por el único hecho de ser mujer, por parte de sus pares.

---

<sup>6</sup> Argumentaciones sostenidas en la sentencia SCM-JDC-1108/2021

- **TIEMPO:** Desde el dictado de la sentencia **SCM-JDC-1108/2021**, hasta el momento en que ésta se tuvo por cumplida,<sup>7</sup> tiempo en que la víctima buscó ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia política en razón de género, lo que en el caso **no aconteció**.

Es decir, en la sentencia **SCM-JDC-1108/2021**, la Sala Regional resolvió que la Regidora, **soportó diferentes actos constitutivos de violencia** en razón de género en el ámbito político por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que dicho Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, éstas sólo se habían cumplido de forma parcial, teniendo que volver a pasar, por la **revictimización**, así como por procesos judiciales.

- **LUGAR:** Al interior del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos.
- **BENEFICIO O LUCRO.** De las conductas acreditadas en las sentencias de cuenta, no se desprende que ello le generara algún tipo de beneficio o lucro a **Israel González Pérez**.
- **PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL CASO.** Derivado del análisis de las circunstancias hasta aquí planteadas, las cuales dieron origen a la inscripción de Israel González Pérez, aunado al tipo conducta que se cometió -VPcMRG-, la cual produjo una **afectación a la víctima**, al obstaculizarle ejercer plenamente el cargo para el que fue electa popularmente, además de que se le transgredió un derecho fundamental, como lo es el derecho a vivir una vida libre de violencia, esta autoridad arriba a determinar que la falta cometida contra la entonces regidora debiera considerarse como grave no obstante, **en estricto acatamiento a lo ordenado por Sala Regional**, de aplicar en favor del agresor *el parámetro mínimo de la graduación de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria*,<sup>8</sup> conforme a lo razonado en la sentencia que se acata;

---

<sup>7</sup> El 29 de marzo del 2022, se tuvo por cumplida la sentencia.

<sup>8</sup> Sentencia SCM-JDC-237/2022.



se establece que la falta cometida contra la entonces regidora debe considerarse como **LEVE**, considerando lo siguiente:

- **Israel González Pérez**, en su momento perdió su registro como candidato, ello como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia.
- En consecuencia, se determinó que **Israel González Pérez**, había perdido la presunción del modo honesto de vivir; es decir se determinó su inelegibilidad y se revocó su registro como candidato.
- Los actos tuvieron como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, en el libre ejercicio del cargo para el que fue electa, de manera tal que continuaron obstruyendo sus funciones inherentes a su cargo.
- Además, la víctima estuvo imposibilitada para desempeñar plenamente sus funciones políticas, por lo que las actitudes de las personas involucradas, frente a las determinaciones y mandatos judiciales, constituyeron, en forma dolosa, un obstáculo en sus funciones, lo que materialmente implicó una suerte de invisibilización y desplazamiento de su cargo.

Sin embargo, a juicio de la Sala Regional, **Israel González Pérez** ya había tenido una consecuencia jurídica respecto a su conducta que fue la pérdida del registro como candidato para ser reelecto a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, derivado de la **declaratoria de la pérdida del modo honesto de vivir** que se dictó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1413/2021, por lo que la conducta, en cumplimiento a la sentencia que se atiende en el presente acuerdo, se califica como **leve**.

## 5. ANÁLISIS SOBRE LA TEMPORALIDAD POR LA QUE PERMANECERÁ INSCRITO EN EL REGISTRO ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, así como las particularidades que la Sala Regional mandató considerar al momento de calificar la falta para efecto de la inscripción de **Israel González Pérez** en el RNPS, lo cual derivó en calificarla como leve, en estricto acatamiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, el siguiente paso es determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito en dicho Registro.

Bajo esta tesitura, tal y como fue mandatado por la Sala Regional, en el sentido de que “*Con base en esa nueva calificación, **determine la temporalidad de permanencia en el registro con base en los Lineamientos...***”, el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos establece que la persona sancionada por VPcMRG permanecerá en el RNPS hasta por 3 (tres) años, si la falta fuera considerada como leve.

Asimismo, el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos, contiene el siguiente elemento que esta autoridad debe tomar en consideración para efecto de determinar el plazo o temporalidad en el que estarán inscritas en el RNPS las personas sancionadas por VPcMRG:

- Cuando la violencia política en razón de género se realice por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con aquiescencia, **aumentará un tercio su permanencia en el registro.**

Así, conforme a lo señalado en apartado de Antecedentes, existe sentencia firme en la que se determinó la responsabilidad de **Israel González Pérez** por la comisión de conductas constitutivas de VPcMRG.

Asimismo, del **análisis de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y beneficio o lucro** realizado por este Consejo General y de las **particularidades** a observar ordenadas por Sala Regional, precisadas en el punto inmediato anterior del presente acuerdo, se calificó la falta como **leve**.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos, le corresponde hasta **3 (tres) años** de permanencia en el Registro, por ser considerada una falta **leve**. Esto es, el plazo de *hasta 3 (tres) años* representa sólo un parámetro a tomar en cuenta, en la medida en que es necesario analizar el contexto del caso en particular.

Ahora bien, la violencia que ejerció **Israel González Pérez**, aunada a la actitud contumaz de no cumplir con lo mandatado en la sentencia primigenia, ocasionaron que la víctima tuviera que volver a pasar por la **revictimización** en cada uno de los procesos judiciales, por lo que esta autoridad considera razonable fijar la temporalidad de la siguiente manera:

Tomando en cuenta lo señalado por la Sala Regional, en lo referente a aplicar en favor de **Israel González Pérez el parámetro mínimo de la graduación de la gravedad de la infracción**, y fundar y motivar debidamente el rango que le corresponda, en especial si lo incrementa del mínimo posible, esta autoridad electoral, con base en lo dispuesto en el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, considera razonable partir de una base para su inscripción de **18 (dieciocho) meses**, pues atendiendo a las circunstancias de hecho como de derecho del presente caso, se estima que es un plazo efectivo como **medida reparadora de la conducta** cometida por la persona responsable, al ser la **media matemática**<sup>9</sup> del plazo máximo que corresponde para la gravedad más baja.

Dicha temporalidad, en el caso particular y en acatamiento al criterio de parámetro mínimo de graduación cuya observancia fue ordenada por la Sala Regional, es acorde a las obligaciones constitucionales, convencionales y legales, precisadas en el apartado de Marco Normativo, que tienen todas las autoridades para prevenir, sancionar y erradicar la VPcMRG, así como con la propia finalidad del RNPS;

---

<sup>9</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Especializada al resolver el expediente identificado con la clave: SRE-PSC-50/2022 y su acumulado SRE-PSC-61/2022, resuelto el 8 de septiembre del año en curso.

además, resulta proporcional con las conductas de VPcMRG que fueron acreditadas y el impacto que tuvieron en el ejercicio de los derechos la víctima.

Determinar lo contrario es mandar un mensaje a la sociedad y a las propias víctimas de permisividad y tolerancia de este tipo de violencia, lo que en nada contribuye a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, como se señaló previamente, se debe tener presente que el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos, prevé que cuando la VPcMRG sea cometida por una persona servidora pública, aumentará en un tercio su permanencia.

Atendiendo a lo anterior, es un hecho acreditado que **Israel González Pérez**, al momento de cometer la infracción, ostentaba la calidad de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por lo que es dable concluir que es aplicable lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos y, consecuentemente, su permanencia en el RNPS se incrementa en un tercio, es decir, **6 (seis) meses más**.

Por lo anterior, a los **18 (dieciocho) meses** debe sumarse un tercio (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos, de esa temporalidad, lo cual equivale a **6 (seis) meses más**, por lo que el plazo total de **permanencia en el RNPS es de 2 (dos) años**.

Sin embargo, a fin de no gravar la situación de **Israel González Pérez**, se debe tomar en cuenta el tiempo que ya permaneció en el RNPS, esto es, del dieciocho de noviembre del año próximo pasado, hasta el ocho de abril del año en curso, esto es, ha permanecido en el mismo **4 (cuatro) meses con 21 (veintiún) días**, por lo que se considera procedente que esa temporalidad sea descontada a los **2 (dos) años** determinados, por lo que su permanencia en el RNPS será de **1 (un) año, 7 (siete) meses y 9 (nueve) días**, a partir de que se realice su inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme.

Es importante señalar que, con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son un instrumento para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.

## **6. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

Por las consideraciones anteriores, **SE ORDENA** inscribir a **Israel González Pérez**,<sup>10</sup> en el Registro, por la temporalidad de **1 (un) año, 7 (siete) meses y 9 (nueve) días**, contados a partir de la inscripción correspondiente, una vez que el presente acuerdo quede firme.

En atención a lo anterior, se emite el presente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO. CUMPLIMIENTO.** En estricto acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, en el expediente **SCM-JDC-237/2022**, con motivo de la demanda presentada por Israel González Pérez, en contra del Acuerdo INE/CG250/2022 emitido por el Consejo General del INE, el veintisiete de abril del año en curso, se emite el presente acuerdo.

**SEGUNDO. INSCRIPCIÓN.** Se ordena a la UTCE inscribir en el RNPS a **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ**, por un periodo de **1 (un) año, 7 (siete) meses y 9 (nueve) días**, contados a partir de que se realice la inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme.

---

<sup>10</sup> Israel González Pérez, cuenta con otra inscripción en el RNPS vigente por una temporalidad de seis años.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que el presente Acuerdo es impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. NOTIFICACIÓN. Personalmente,** a **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ**, por oficio al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, e infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México el cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-237/2022.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**